



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/019/2013

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCION NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo, del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/019/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y Cinthya Yamilé Millán Estrella, representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintisiete de abril del año dos mil trece, en el que se determina respecto de la medida cautelar solicitada por los partidos actores, en su escrito de ampliación de queja de fecha veintidós de abril del año dos mil trece, dentro del procedimiento de queja radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PRECAMP/001/13, y;

R E S U L T A N D O



I.- Antecedentes. De la lectura de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). Interposición de queja. El veintisiete de marzo del año dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, interpusieron el recurso de queja, radicado con número de expediente IEQROO/Q-PRECAM/001/13, en contra de Paúl Michell Carrillo de Cáceres, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, y de Berenice Penélope Polanco Córdoba, secretaria general de dicho comité municipal, por promoción de imagen y de actos anticipados de precampaña, por colocación de publicidad simulada en el periódico denominado “QUEQUI”, en el cual se exhibió el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y la imagen del referido ciudadano en diversas rutas de autobuses de servicio público que se desplazan en ese municipio y en espectaculares instalados en diversas partes de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

b). Solicitud de medidas cautelares. El veintiuno de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante el Instituto Electoral local a fin de que se giraran oficios a la Dirección de Servicios Públicos, y a la Dirección de Transporte Público del municipio de Benito Juárez, para que fuera retirada de los espectaculares la publicidad con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la imagen del ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, así como la detención de la unidades de transporte público que llevan consigo la publicidad referida.

c). Acuerdo del Consejo General. El treinta de marzo del presente año, la ahora responsable emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-059-13, por el que se determinó respecto de los escritos presentados del periódico “QUEQUI”, relacionados con lo ordenado en los Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13 y IEQROO/CG/A-053-13, y respecto de la



medidas precautorias solicitadas, en el sentido de que su pretensión se encontraba satisfecha con las medidas ordenadas en el mismo.

d). Juicio de inconformidad. Inconformes los partidos actores con los Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13, IEQROO/CG/A-053-13 e IEQROO/CG/A-059-13, el día dos de abril del año en curso, promovieron juicio de inconformidad ante este Tribunal Electoral, mismo que fue radicado con número JIN/010/2013.

e). Resolución del juicio de inconformidad JIN/010/2013. El día diecinueve de abril del año dos mil trece, esta autoridad electoral emitió la sentencia definitiva, mediante la cual en el primero de los puntos resolutivos, confirma los Acuerdos referidos en el punto anterior.

f). Ampliación de queja. El día veintidós de abril del año dos mil trece, los partidos actores, presentaron un escrito de ampliación de la queja IEQROO/Q-PRECAMP/001/13, al surgir nuevos elementos sobre irregularidades y faltas administrativas atribuidas al ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres y al Partido Revolucionario Institucional, por distribución de periódicos con propaganda a favor del mencionado ciudadano, y de Berenice Penélope Polanco Córdoba, presidenta y secretaria general del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como difusión de publicidad en páginas de internet, solicitando a la autoridad electoral la investigación correspondiente.

g). Acuerdo impugnado. El veintisiete de abril del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo número IEQROO/CG/A-112/13, por medio del cual se determina la medida cautelar solicitada, por los partidos actores en su escrito de ampliación de queja de fecha veintidós del



mismo mes y año, dentro del procedimiento de queja radicado con número de expediente IEROO/Q-PRECAMP/001/13.

II. Per saltum.

a). **Juicio de Revisión Constitucional.** Con fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, inconformes con el Acuerdo IEQROO/CG/A-112-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, promovieron *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, radicándose con el número de expediente SX-JRC-71/2013.

b). **Acuerdo de reencauzamiento.** Con fecha nueve de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral planteado por los partidos actores, remitiéndolo a este Tribunal para los efectos legales conducentes.

III. Trámite y sustanciación.

a). **Juicio de Inconformidad.** Con fecha diez de mayo de dos mil trece, se tuvo por notificado, el acuerdo que reencauza el juicio anteriormente señalado, por el que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite a este tribunal, el expediente SX-JRC-71/2013, iniciándose con ello el presente juicio, radicándose bajo el número de expediente JIN/019/2013.

b). **Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JIN/019/2013 y



remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c). Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil trece, la Magistrada Instructora requirió a la responsable informe el estado de sustanciación en que se encuentra la queja con número de expediente IEROO/Q-PRECAMP/001/13, y de estar en el supuesto de ya haberse resuelto, remita una copia certificada de la resolución recaída a dicho recurso administrativo, así como de una copia certificada del Acuerdo IEQROO/CG/A-112/13 de fecha veintisiete de abril del año dos mil trece.

d). Informe. Con fecha catorce de mayo del año en curso, la responsable mediante oficio PRE/350/13, informó respecto del requerimiento en el punto anterior precisado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. De acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este



ordenamiento son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben atenderse de manera previa y oficiosa antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traduciría en un impedimento jurídico para analizar y dirimir la cuestión planteada.

En este sentido, de las consideraciones anteriores y del estudio realizado a los autos del expediente en resolución, se advierte que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el **artículo 31, fracción IX**, en relación al **artículo 32 fracción II**, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...
IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;
..."

“Artículo 32. ...

...
II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;
..."

De dichos dispositivos se puede observar la existencia de una causal de notoria improcedencia en los medios de impugnación, que conlleva como consecuencia su improcedencia.

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos a saber: el primero consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que esa decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia de fondo.



Al caso, es importante mencionar que todo proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una resolución que emita un órgano facultado para ello, en el caso que nos ocupa un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, siendo que dicha resolución se caracteriza por ser vinculatoria para las partes en litigio.

Por ello, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada; el proceso queda sin materia, o bien carece de materia desde su origen, en caso de que el cambio de situación jurídica ocurra antes de la promoción del medio de impugnación. En este sentido no tendría objeto alguno iniciar o continuar la etapa de instrucción del juicio, por lo que procedería dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de tal demanda, como ocurre en la especie.

En el particular, se actualiza uno de los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, respecto del acto que se impugna consistente en el Acuerdo de fecha veintisiete de abril del año dos mil trece, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con número IEQROO/CG/A-112/13 por medio del cual se determina la negativa de tomar medidas cautelares en la ampliación de la queja IEQROO/Q-PRECAM/001/13, recurso promovido por los partidos actores.

Así, tenemos que a fojas doscientos treinta y cuatro (000234), del expediente en que se actúa, se advierte que en fecha trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de



Quintana Roo, dictó el Acuerdo IEQROO/CG/A-151-13, por medio del cual aprobó el dictamen que presentaron las direcciones de partidos políticos y jurídica, **que resuelve la ampliación de queja relacionado con el procedimiento en materia de precampaña radicado bajo el expediente número IEQROO/Q-PRECAMP/001/13**, de donde se originan las medidas cautelares solicitadas en el presente medio impugnativo.

Ahora bien, el hecho que determina de manera clara y contundente el surtimiento de la causal de improcedencia señalada, lo constituye el que la responsable, haya dictado el acuerdo por medio del cual aprobó el dictamen que presentaron las direcciones de partidos políticos y jurídica, ambas del referido Instituto Electoral, **por el que se resolvió la queja materia de precampaña radicada bajo el número IEQROO/PRECAMP/001/2013**; lo que consta a fojas ciento cuarenta y siete (000147), del expediente en que se actúa.

Así la responsable, al resolver el acto primigenio consistente en la ampliación de la queja, y el dictado de la resolución definitiva que puso fin al asunto principal relacionado con el procedimiento administrativo antes citado, hace innecesario el estudio de fondo de la litis planteada, siguiendo el principio que dice: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Se dice lo anterior, ya que se actualiza al haberse resuelto el fondo de la queja materia de precampaña radicada bajo el número IEQROO/PRECAMP/001/2013, tal como lo dispone la fracción II del artículo 32 de la Ley adjetiva de la materia.

Por ello, en el caso en estudio, se advierte que no se surten los requisitos para resolver sobre las pretensiones de la parte actora, ya que la razón que originó la presentación del medio impugnativo que nos ocupa, consistente en que este órgano jurisdiccional ordene al



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/019/2013

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dicte las medidas cautelares solicitadas en el recurso de queja, ha quedado sin materia, dado que ya ha sido resuelta la ampliación de la queja y especialmente sobre la queja misma, como acto generador de las medidas cautelares solicitadas.

Tiene sustento lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I cuyo rubro y texto dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/019/2013

admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo tanto, la razón jurídica que pudo justificar el dictado de la medida cautelar ha dejado de existir, y su estudio tampoco podría tener un efecto restitutorio, ya que al haberse dictado la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo sancionador, deja de dar sustento a las razones jurídicas para ordenar el dictado de tales medidas cautelares reclamadas. En tal virtud, lo procedente es decretar el desechamiento del presente medio impugnativo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha el presente juicio de inconformidad interpuesto por las Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, en los términos expresados en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución, a la **autoridad responsable**, y a la **Sala Regional Xalapa** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, para su conocimiento; y por **estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley



JIN/019/2013

Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI